

blos, respecto de que esta debe dar los precisos, ó las providencias correspondientes á este efecto.

4 Se avisará á las Justicias, para que lo hagan á los vecinos del pueblo, que sobre qualquiera queja que tengan de la Tropa acudan á el Oficial de la guardia de prevencion; á fin de que, anticipando la providencia que juzgue por conveniente, dé parte al Comandante: pero si la misma Justicia tuviere que producir algun recurso, acudirá directamente á dicho Comandante.

5 En la guardia de prevencion, que se establezca en los pueblos, se fixará la relacion de precios de los comestibles acordados con las Justicias, y noticia de las casas destinadas al Comandante, Ayudantes, Oficiales, Sargento de Brigada, Capellan, Cirujano y tambor mayor.

6 Si en el pueblo de tránsito no hubiere otra Tropa, se nombrará una guardia de principal con Oficial, Sargento, tambor, y proporcionado número de cabos y soldados; y en este caso las noticias de precios de víveres y alojamiento se fixarán en ella.

LEY XIV.—Alojamiento que debe darse á los individuos de las Guardias de Infanteria Española y Walona en los lugares de su tránsito y residencia.

El mismo en las dichas ordenanzas trat. 4. tit. 10.

1 En qualquiera plaza, quartel ó lugar de tránsito que se alojen mis Regimientos de Guardias, se dará á sus Oficiales y Sargentos graduados el alojamiento correspondiente al grado de Ejército que tengan.

2 Quando el General del Ejército en campaña mande alojar á mis Tropas en los tránsitos, quarteles de invierno ó de acantonamiento, se considerará á los Oficiales de estos Cuerpos el correspondiente á la graduacion del Ejército que tuvieren.

3 Si para el alojamiento (como á dependientes de mi Real Casa) no bastasen las del estado llano, por poco correspondientes á la graduacion de los Oficiales de estos Cuerpos, se les destinarán las de los exéntos, y ocupadas estas, si faltasen, las de los hidalgos; pasando (en caso necesario) las Justicias á pedirselas á los Eclesiásticos; y no condescendiendo estos, podrá practicar el Oficial lo que previene la ordenanza general.

4 En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de xergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos con colchon precisamente; luz, sal, aceyte, vinagre, y leña ó lugar á la lumbre para guisar; arreglándose en todo lo demas mis Regimientos de Guardias á lo que explica el tit. 14. del trat. 6 de las ordenanzas de mi Ejército.

LEY XV.—Brigada de Carabineros Reales, y su Asesor; alojamiento de sus individuos, y auxilio que deben dar á las Justicias.

El mismo en el Pardo en la ordenanza de 15 de Febrero de 1770 para la Brigada de Carabineros Reales.

Mi Brigada de Carabineros Reales ha de ser el primer Cuerpo de Caballeria despues de mis Guardias de

Corps (6). El Asesor de mi Casa Real lo será tambien de dicha Brigada con las mismas prerogativas y funciones que mi Real Casa (7). No hará destacamento á las capitales ó plazas, no dará escoltas, no relevará Tropa ni cubrirá carrera; pero sí dará auxilio á la Justicia ordinaria, aunque no le pida, en todos los casos tumultuosos de alboroto, pues debe remediar por su parte la Brigada de Carabineros todo lo que pueda perturbar el orden de la paz y tranquilidad pública.

Si la Justicia pidiere auxilio, le dará tambien; pero solo en los casos de resistencia á ella, por reos que la fuerza de su número no pueda la Justicia ordinaria prender.

Tambien auxiliará á los Ministros de rentas Reales por el contrabando ú otro qualquiera ramo de malversacion de la Real Hacienda; pero estará exceptuado este Cuerpo de acompañar Justicias, ó poner en posesion Alcaldes y otros miembros de Justicia; y todos los auxilios, que no miren á la tranquilidad pública y respeto de la Justicia, no se entienden con la Brigada de Carabineros Reales: y para que se acierte en los fines de los casos prevenidos, en que debe dar auxilio la Justicia, hará constar para que le pide, y el Comandante militar guardará la fuerza para destinar la Tropa que convenga.

Como mi Brigada de Carabineros por la falta de quarteles está alojada, nombrará el Capitan General de la provincia un Comisario de Guerra, para que con acuerdo del Comandante en Gefe de la Brigada establezca los alojamientos con la equidad que corresponde al número del vecindario de los pueblos á que se destina el Cuerpo. Serán alojados los Carabineros uno por casa para su mayor conveniencia, y distincion en la confianza que se hace de ellos: la Brigada se alojará, y marchará con los pasaportes que corresponden á la distincion de Casa Real, sin excepcion de personas; y los Oficiales serán alojados con la distincion correspondiente.

LEY XVI.—Observancia del fuero privilegiado de la Brigada de Carabineros Reales, sin que por las Justicias se susciten competencias acerca de él.

El mismo por Real orden comunicada al Consejo de Hacienda en 17 de Agosto de 1787.

Habiéndose suscitado freqüentes competencias en las causas de complicidad de varios reos, quando alguno de ellos ha sido individuo de la Brigada de Carabineros Reales ó dependiente de su Juzgado, contra la accion atractiva que de Derecho corresponde al fuero privilegiado, siguiéndose perjuicio á la pronta administracion de justicia y al Real servicio, faltándose á un principio

(6) En Real ordenanza de 7 de Marzo de 1752, con motivo de la poca utilidad que se experimentaba en el servicio de guerra del uso de los Carabineros, aplicando una Compañia de estos á cada Regimiento de Caballeria; resolvió S. M., se formase una Brigada con el nombre de Carabineros Reales, baxo las reglas contenidas en dicha ordenanza.

(7) En Real orden de 4 de Enero de 1742 se sirvió S. M. declarar Cuerpo de su Real Casa á la Brigada de Carabineros Reales, restituyéndola al goce de las distinciones de su formacion.

tan esencial sobre que proceden sin disputa los otros Cuerpos de la Real Casa, y á la justa consideracion de que no se divida la contiuenca de la causa; es mi voluntad, conforme con lo que está prevenido y ordenado para ellos, que la Brigada en semejantes causas reclame todos los reos y los autos que se hubieren formado, remitiendo los originales inmediatamente la Jurisdiccion extraña al Comandante, y á su disposicion el reo ó reos, aunque los haya de distinto fuero, sin que sobre esto vuelva á suscitarse competencia por las demas Justicias, pues en la negativa tomaré la providencia correspondiente, como de no darse pronto aviso al Comandante del Cuerpo del individuo que hayan preso, aunque el delito sea de desafuero.

TITULO XII.

DEL REAL BUREO: OFICIALES DE CASA REAL; SUS CRIADOS Y DEPENDIENTES.

LEY I.—Establecimiento de cinco Jueces Togados para el conocimiento de las causas de individuos de las Reales servidumbres; y provision de estos (a).

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por reglamento de 18 de Marzo de 1749.

14 Para el conocimiento de las causas y pleytos de los individuos y dependientes de todas las Reales servidumbres establezco, que los Ministros Togados que hasta ahora han sido Asesores consultivos en mi Real Cámara, ambas Casas y Caballerizas, sean cinco en adelante, Jueces propietarios cada uno en su respectiva servidumbre: que en las faltas que los criados cometieren contra ella, sean castigados providencial y gubernativamente por el Gefe á quien corresponda: y si fueren tan graves que requieran orden judicial, remitirá las causas con su aviso á el Juez propietario, de cuya sentencia solo se ha de apelar con el permiso del mismo Gefe á los otros quatro Ministros, que se convocarán donde dispusiere el mas graduado que hubiere entre ellos, para que se vea y sentencie en revista sin apelacion ni necesidad de consulta, y en esta Junta hará el oficio de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Casa Real.

35 Mando, que por la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia se continúe sin novedad en hacerme presente las consultas de los Gefes para la provision de empleos de número y supernumerarios que prefinen las plantas, y en expedir las órdenes y avisos á los mismos Gefes para las jornadas y demas funciones que en esta planta no se expresa corresponder á otra Secretaria.

36 Declaro, que toca á la de Hacienda el despacho de toda consulta ó representacion en que se trate de aumento ó disminucion de individuos, de novedades en sueldos, pensiones, gratificaciones, ayudas de costa, compras, todo asiento de provision ó gasto que se necesite hacer, y no sea de los reglados y acordados, y en fin todo lo que sea carga de Real Hacienda; y que á

su Superintendente general pertenece la inspeccion absoluta sobre ello en fuerza de las facultades y obligacion precisa de su empleo.

(a) En virtud de lo prevenido en el Reglam. Prov. publicado en 26 de setiembre de 1835, á los jueces de primera instancia corresponde exclusivamente el conocimiento de todos los pleytos y causas que ocurran en su partido ó distrito, incluso los pertenecientes á las personas y clases privilegiadas, de las cuales solo se exceptúan las que gocen de fuero eclesiástico y militar.

LEY II.—Mayordomo mayor de la Real Casa, su Asesor y jurisdiccion; individuos sujetos á ella, y modo de proceder en sus causas y pleytos.

D. Carlos III. en el Pardo por Real dec. de 19 de Febrero de 1761.

El Mayordomo mayor es el primer Gefe de mi Real Casa (1 y 2), que ha de continuar su ejercicio y servidumbre cerca de mi Real Persona con la inmediacion que lo executa; y como tal le corresponde privativamente el gobierno y direccion de ella, con facultad de disponer con su zelo quanto pertenezca á mi Real servidumbre, segun conviniere.

Mando, que todos los criados é individuos de mi Real Casa comprendidos en este reglamento (a), sin excepcion de persona ni clase, esten á la orden de mi Mayordomo mayor para quanto les previniere de mi Real servidumbre, que se ha de continuar en el modo que actualmente se practica.

Para la mas puntual cuenta y razon de mi Real Casa, Capilla y Cámara, he creado el empleo de Grefier ó Contralor general, que ha de servir con el Contralor segun la instruccion que he mandado formar, en que se previene lo que á estos empleos corresponde; y quiero se observe con puntualidad, y se arreglen á ella en la parte que les toca mi Mayordomo mayor y demas Gefes principales.

El ejercicio y servidumbre del Contralor general ha de continuar baxo las órdenes del Mayordomo mayor, el qual y los demas Gefes principales de Capilla y Cámara le comunicarán mis Reales órdenes y las suyas para quanto ocurra de mi Real servidumbre; las quales, despues de haber dispuesto la parte que le toca á su cumplimiento, las pasará á la oficina de Grefier para que se archiven, y sirvan de justificacion á lo que se manda; y el Contralor general ha de poder representar á mi Mayordomo mayor todo lo que considerare correspondiente á mi servicio.

Los empleos de Contralor general y Grefier no se me han de consultar por el Mayordomo mayor, ni otro de los Gefes principales; reservándose su provision en quien sea de mi Real agrado por la Secretaria del Despacho de Hacienda.

(1) Por Real decreto de 19 de Febrero de 1761, para evitar superfluidades resolvió S. M. unir la familia, que servia la Casa de la Reyna, á la del Rey, quedando en una sola para que sirvan y desempeñen unos oficios todas las funciones y demas servidumbres que puedan ofrecerse.

(2) Y por otro igual decreto de la misma fecha se reunió la Caballeriza de la Reyna á la del Rey con unos mismos individuos, para evitar gastos superfluos con la division de ellos.

En las vacantes de oficiales de estas oficinas harán sus propuestas el Contralor y Greffier respectivamente por mi Secretario de Hacienda, á fin de que yo resuelva lo que fuere de mi Real agrado, procurando siempre distinguir el mérito sin sujetarse á antigüedad ni clases.

En todas las vacantes que se ofrezcan para las plazas de número de criados de mi Real Casa, me propondrá el Mayordomo mayor por sus clases y antigüedades tres sugetos de los que quedan excluidos, y tengan las circunstancias correspondientes para entrar en número.

Han de preceder los juramentos á la posesion y ejercicio de los empleos que yo conceda; y el Greffier tendrá la obligacion de asegurar el derecho de media-anata á favor de la Real Hacienda en la conformidad que está mandado, y se practica actualmente.

Es mi voluntad, que la plaza de Juez ó Asesor de mi Real Casa la ocupe un Ministro del Consejo de Castilla, consultándome mi Mayordomo mayor tres sugetos, los que le parezcan mas á propósito: que las faltas que los criados cometieren contra la servidumbre se castiguen providencialmente y gubernativamente por mi Mayordomo mayor; y si fueren tan graves que requieran orden judicial, remitirá las causas con su aviso al Juez, de cuya sentencia solo se ha de apelar con permiso del mismo Gefe de la Cámara y Caballeriza, que se convocarán donde señale el mas antiguo, para que se sentencie en revista sin apelacion ni consulta: y en esta Junta hará de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Real Casa.

Es mi voluntad, se continúe por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia en hacerme presentes las consultas de los Gefes principales para la provision de empleos de número, como se ha hecho hasta ahora.

Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se me ha de hacer presente toda consulta ó representacion que trate de aumento ó disminucion de individuos, novedades de sueldos y gastos que se necesiten ordinarios y extraordinarios para mi Real servidumbre, y todo quanto sea de cargo de la Real Hacienda, porque pertenece á mi Superintendente general de ella esta inspeccion en virtud de las facultades de su empleo.

Mando, que mi Mayordomo mayor, Gefes principales de la Real Capilla y Cámara, Contralor general, Greffier y demas á quienes corresponde, se arreglen al cumplimiento de los artículos que comprehende este reglamento y ordenanza, observándolos y haciéndolos observar reciprocamente, instruidos de sus facultades cada uno, para que por este medio se establezca en mi Real servidumbre el mejor gobierno que deseo: y en cargo á los referidos Gefes principales, empleen todo su zelo á este fin, en inteligencia de que quedan nullos los reglamentos anteriores, y que en los casos no explicados en esta ordenanza se ha de observar la costumbre, como no se oponga á ella (3, 4 y 5).

(a) En este reglamento se asigna el número y sueldos de los individuos principales y subalternos correspondientes á la Real casa, á saber: el mayordomo mayor y su secretario, ocho ma-

(3) Por auto acordado del Consejo de 13 de Mayo de 1649 se previno, que quando los Alcaldes de Corte fueren llamados por el Ma-

yordomos de semana, doce gentiles hombres de boca y diez de la casa; el contralor general con seis oficiales y dos porteros, el greffier general con ocho oficiales y un portero, los jefes y dependientes de la panetería y cava, sausería y frutería, cerería, ramillete, guarda mangier, busier y potagier, cocina de boca, furriera, tapicería, guardajoyas, lavanderas y casa-enfermería; y el juzgado compuesto de un juez, abogado fiscal, escribano y dos alguaciles.

LEY III. — Sumiller de Corps; número y sueldo de los empleados en la servidumbre de la Real Cámara sujetos á su privativa jurisdiccion (a).

El mismo en el citado reglamento cap. 1, 2, 6, 7 y 11.

1 Habiendo prefinido en el adjunto reglamento (b) el número fixo de criados de todas clases para la servidumbre de mi Real Cámara, mando, que de él no se pueda exceder; declarando, que los sueldos señalados á cada uno son con prohibicion de qualquier género de obvenciones y emolumentos, que con título de gages, ayudas de costa, raciones ordinarias y extraordinarias, vestuario, casa de aposento, derechos, alumbramientos de Corte, jornadas, colaciones de Navidad, almuerzos y enfermerías que hayan gozado hasta ahora; reservándoles únicamente los provechos que resulten de los sobrantes ó remanentes de la misma servidumbre, una bula cada año, y la regalia de Médico, Cirujano y botica.

2 Mando por punto general, que todos los dependientes é individuos que obtengan otro empleo demas de el que exerzan por la Real Cámara, gocen un solo sueldo, á ménos que no hubiese intervenido gracia especial; quedando á su arbitrio la eleccion de el mayor, y á beneficio de la Real Hacienda el que dexaren, mediante que no han de tener derecho á ocuparles los que se les sigan.

6 Prohibo la proposicion y admision de empleos supernumerarios con goce, sin que se entienda exceptuada de esta providencia general ninguna clase de servidumbre ni de sugetos, aunque sean de creacion permitida hasta aqui á los Sumilleres de Corps; y si se ofreciere por remuneracion ó servicios premiar á algunas personas, solo permito, que se me propongan para admitirlas en plazas honorarias sin sueldo, con obcion por sus antigüedades á las del número, y con cargo de hacer el servicio, siempre que se ofrezca, en los casos que por legitimo impedimento no puedan hacerlo los de número.

7 Las medias-anatas de los empleos que vacaren, y yordomo mayor, deben entrar con las varas. (Aut. 51. tit. 6. lib. 2. R.)

(4) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 12 de Febrero de 1706, acompañada de representacion del Mayordomo mayor, mandó S. M. se observase la orden dada en el reglamento de la Real Casa, en que se previno pudiese dicho Mayordomo llamar á los Alcaldes para todos los negocios tocantes á su empleo; y para que se continuase esta práctica, pasára el Alcalde á recibir las órdenes que aquel le diese. (Aut. 63. tit. 6. lib. 2. R.)

(5) Y en otra Real resolucion de 4 de Marzo de 1733 se mandó, que los despachos de los Alcaldes de Casa y Corte dirigidos al Mayordomo mayor sean de suplicatoria, á excepcion de los casos en que procedan en nombre de la Sala, respecto de no estar esta sujeta á él. (Aut. 82. tit. 6. lib. 2. R.)

se proveyeren, se descontarán del haber que vencieren los provistos en los primeros seis meses.

11 De los mercaderes, artistas, oficiales de manos permito, que gocen del fuero solo aquellos que fueren de efectiva servidumbre, prohibiendo el conceder á ninguno otro los honores, ni la permission de poner en sus tiendas las armas Reales.

(a) Véase la nota de la L. 1 de este título.

(b) En este reglamento se asigna el número y sueldos de los individuos de la real Cámara, á saber: el sumiller de corps con seis gentiles hombres y doce ayudas de cámara, el secretario de cámara con dos oficiales y un portero, y otro secretario de la sumillería; el juez de la Cámara, el jefe del oficio de guardaropa con dos ayudas, siete mozos, un sastre y su oficial; dos primeros médicos y uno de cámara, un primer cirujano y un sangrador; el boticario mayor con cuatro ayudas y cuatro mozos, un barbero y su ayuda, un peluquero y su ayuda, una lavandera y almidonadoras, seis escuderos de á pié y un zapatero de cámara.

LEY IV. — Subdelegacion del Juez de la Real Cámara en los Jueces ordinarios para el conocimiento de causas contra los que gozan el fuero de ella, y no se hallen en la Corte y Sitios Reales (a).

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de 18 de Octubre de 1796.

Con motivo de haberse resistido el Corregidor de Xerez de la Frontera y el Alcalde mayor del Puerto de Santa Maria á inhibirse del conocimiento de dos causas executivas principiadas en sus respectivos Juzgados contra un Gentil hombre de mi Real Cámara, á instancia la una de ellas del Tesorero de los caudales de propios de la expresada ciudad de Xerez, y la otra del Duque de Medinaceli, sobre paga de maravedis ambas; me lo ha representado el Juez de mi Real Cámara por medio del Sumiller de Corps, pretendiendo tocar á su Juzgado el conocimiento de dichas dos causas. Entendado del asunto y á fin de cortar competencias, he resuelto, que el Juez de la Real Cámara delegue su jurisdiccion en el Corregidor de Xerez y en el Alcalde mayor del Puerto, para que conozcan de las demandas puestas ante ellos con las apelaciones adonde y como corresponda; y que se execute lo mismo en todos los casos que ocurran de demandas que se pongan fuera de la Corte y Sitios Reales ante los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios á quienes se conferirá la misma Subdelegacion; con lo qual, conservando su fuero á los Gentiles hombres y demas dependientes que gozan el de dicha Cámara, se evitarán molestias, embarazos y gastos á los que tengan que litigar con los que residen fuera de la Corte.

(a) Véase la nota de la L. 1 de este título.

LEY V. — Jurisdiccion del Caballerizo y Balletero mayor, y la de su Asesor; y modo de proceder en sus causas civiles y criminales (a).

D. Carlos III. en S. Ildefonso por decreto de 11 de Sept. de 1761.

1 El Caballerizo y Balletero mayor es el primer Gefe de mi Real Caballeriza, y que ha de continuar su exer-

cicio y servidumbre cerca de mi Real Persona, con la inmediacion que lo executa en su respectiva servidumbre; y como tal le corresponde privativamente el gobierno y direccion de ella, con facultad de disponer quanto pertenezca á mi Real servicio segun conviniere.

2 Mando, que todos los criados é individuos de mi Real Caballeriza, y agregados comprehendidos en este Reglamento (b), sin excepcion de persona ni clase, estén á la orden de mi Caballerizo mayor para quanto les pertenezca de mi Real Servidumbre, y se ha de continuar en el modo que actualmente se practica.

4 El ejercicio y servidumbre del Veedor general ha de continuar baxo las órdenes de mi Caballerizo y Balletero mayor, el qual le comunicará mis Reales órdenes y las suyas para quanto ocurra de mi Real servidumbre; las quales, despues de haber dispuesto la parte que le toca á su cumplimiento, las pasará á la oficina de Contador, para que se archiven y sirvan de justificacion á lo que se manda: y el Veedor general ha de poder representar á mi Caballerizo y Balletero mayor todo lo que considerare correspondiente á mi servicio.

5 Los empleos de Veedor general y Contador no se me han de consultar por el Caballerizo mayor; reservándome su provision en quien sea de mi Real agrado por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

6 En las vacantes de oficiales de estas oficinas harán sus propuestas el Veedor general y el Contador, quien se las dirigirá al Veedor, para que por este se encaminen á mi Secretario de Hacienda, á fin de que yo resuelva lo que fuere de mi Real agrado, procurando distinguir siempre el mérito, sin sujetarse á la antigüedad ni clase.

9 En todas las vacantes, que se ofrezcan para las plazas de número de criados de mi Real Caballeriza, me propondrá mi Caballerizo mayor por sus clases y antigüedades tres sugetos de los que queden excluidos, y tengan las circunstancias correspondientes para entrar en número.

10 Han de preceder los juramentos á la posesion y ejercicio de los empleos que yo conceda; y el Contador tendrá la obligacion de asegurar el derecho de media-anata á favor de mi Real Hacienda, en la conformidad que está mandado, y se practica actualmente.

11 Es mi voluntad, que la plaza de Asesor de mi Real Caballeriza la ocupe un Ministro del Consejo de Castilla, consultándome mi Caballerizo mayor tres sugetos, los que le parezcan mas á propósito: que las faltas que los criados cometieren contra la servidumbre, se castiguen providencialmente y gubernativamente por mi Caballerizo mayor; y si fueren tan graves que requieran orden judicial, remitirá las causas con su aviso al Asesor (6 y 7), de cuya sentencia solo se ha

(6) Por Real orden de 29 de Septiembre de 1786 con motivo de competencia entre la Sala de Alcaldes y el Juez de las Caballerizas sobre el conocimiento de una causa de amancebamiento, seguida contra la muger de un dependiente de estas, declaró S. M. tocar á la Sala el conocimiento de ella.

(7) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de 6 de